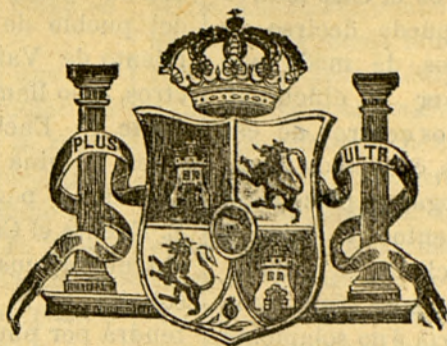


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la prórroga solicitada por D.^a Florencia Cabezas y Pintado al plazo de seis meses establecido en la ley de Ensanche de 26 de Junio de 1892 para justificar su derecho en un expediente de expropiacion, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre, fué remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido á instancia de D.^a Florencia Cabezas y Pintado en solicitud de una prórroga al plazo de seis meses establecido en la ley de Ensanche de 26 de Junio de 1892 para justificar su derecho en una expropiacion, con el percibo del interés del 4 por 100.

Heredera, según dice la D.^a Florencia, de D. Francisco Sainz de la Grajeda por virtud de testamento, entre otros bienes, de un terreno situado en la calle de Blasco de Garay, esquina al paseo de Areneros, expropiado por el Ayuntamiento de esta Corte, y pendiente del pago de la indemnizacion, aquella Corporacion comunicó á la interesada en 8 de Junio último, que, como consecuencia de Real orden fecha 26 de Abril anterior, debía dicha indemnizacion ser liquidada, y no podría paralizarse sin perder el derecho al interés del 4 por 10 anual; y habiendo solicitado la referida

D.^a Florencia del Ayuntamiento la prórroga del plazo legal de seis meses que al efecto le asiste, como quiera que la Alcaldía manifestó carecer de atribuciones para acceder á lo solicitado, dicha interesada, en instancia fecha 21 de Septiembre, interpone la misma solicitud ante ese Ministerio.

Expresa á este propósito que está siguiendo en la actualidad, ante el Juzgado de la Universidad de esta Corte, los autos de testamentaria; que por tanto, es fácil no pueda ejercitar su derecho á la indemnizacion mencionada dentro del plazo indicado, y como no puede obtener la certificacion del Registro de la propiedad interin no finalicen los citados autos, precisa la prórroga de aquel plazo, por la causa de fuerza mayor expresada, á fin de no perder el derecho al abono de intereses del 4 por 100.

Remitida la instancia á informe de la Alcaldía, ésta manifiesta que no habiendo podido el Ayuntamiento aplicar con todo rigor el aludido texto legal, porque las paralizaciones de los expedientes en la mayoría de los casos no son imputables á los interesados, acordó en 5 de Octubre último, como regla de carácter general, que la pérdida de intereses solo cabe aplicarla en los expedientes iniciados después del 19 de Julio de 1898, en que expiró el plazo de exposicion al público del estado general de expropiaciones, y en los de igual índole que hayan estado paralizados durante seis meses, á contar desde que los interesados hayan sido requeridos al practicar la última revision, con arreglo al procedimiento determinado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1896; que relativamente á la D.^a Florencia Cabezas, su causante Sainz de la Grajeda habia fallecido ya en Mayo de 1896, y en esa fecha el Juzgado de primera instancia de Palacio interesó la retention de cantidades que por cualquier concepto pudiera perci-

bir su heredera, á responder de costas en autos sobre una cuenta jurada, estando pendientes las operaciones de testamentaria hace cuatro años; y, por tanto, para aplicar el criterio expresado á este caso tendria que demostrar la interesada que la paralización de su expediente no le es imputable, toda vez que ella haya solicitado la formacion y aprobacion de las operaciones particionales dentro de los plazos determinados por las leyes; pues en otro caso no ha de demostrarse la resolucion del asunto por tiempo indefinido. El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Direccion general, considera legal el acuerdo á que se refiere la Alcaldía, y entiende que, ya que el art. 4.^o de la ley no pudo cumplirse en absoluto á su debido tiempo, la equidad parece aconsejar que siempre que el propietario demuestre, á juicio del Negociado de liquidacion de créditos, del Letrado del Ensanche, de la Comision y del Ayuntamiento que el plazo de seis meses no es suficiente por verdaderas causas de fuerza mayor, la Corporacion municipal podrá conceder un nuevo término improrrogable de otros seis meses; debiendo oirse antes de resolver el informe de este Consejo en pleno.

Para legitimar cuanto antes las ocupaciones de terrenos hechas sin los requisitos legales y obviar perjuicios y gastos á los Ayuntamientos, la vigente ley de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 dispuso, en su art. 4.^o, que si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgacion de la ley no se hubiese iniciado el expediente, ó si éste se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrá exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá el derecho al interés de

4 por 100 anual, desde la fecha de la ocupacion hasta el pago. La energia de concepto del legislador en el particular está bien revelada por las palabras que quedan subrayadas, y en igual sentido se expresan los artículos 21, 22, 56 y 58 del reglamento de la expresada ley, aprobado en 31 de Mayo de 1893, especialmente el artículo últimamente citado, segun el cual, *por ningun concepto* se suspenderá el trámite y resolucion de los expedientes.

No obstante, en Madrid fué imposible plantear desde luego la ley en todo su contenido, pues hasta Julio 1898 no expiró el plazo de exposicion al público del estado general de expropiaciones, y se hizo preciso además practicar una revision de expedientes con arreglo al procedimiento determinado en Real orden de 10 de Noviembre de 1896, por lo cual el Ayuntamiento se habia visto obligado á declarar que el plazo después del cual se pierde el derecho al cobro del interés del 4 por 100 no empieza á correr sino en los expedientes iniciados al transcurrir las indicadas fechas.

En rigor, pues, puede estimarse legal el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre el particular á que este expediente alude; pero no es lo mismo esa determinacion acerca del tiempo en que el plazo de que se trata debe empezar á correr, que la ampliacion de este acuerdo en los términos que en el expediente se propone, esto es, considerar prorrogable ese plazo con la cesion de otro igual en los casos en que los interesados no hayan podido usar de él por causas de fuerza mayor. A juicio del Consejo, en ninguna razon puede fundarse que con pretexto de ampliar por supuesta equidad el acuerdo mencionado, se conceda á los interesados y á los Ayuntamientos, en la tramitacion de los expedientes de ensanche, un nuevo plazo de seis

meses, que ni es legal ni en modo alguno conveniente. Para evitar dilaciones semejantes, la ley de Ensanche, en su art. 25, y el reglamento preveen cuantos supuestos de hecho y de derecho pueden ocurrir en cuanto á la titulacion y propiedad de las fincas; conceden autorizacion para vender á las Corporaciones ó personas que por las leyes generales tuvieran impedimento legal; habilitan representacion bastante para la propiedad en litigio, y para la de dueño desconocido ó de ignorado paradero; y ni siquiera es obstáculo para la marcha de los expedientes que el interesado no tenga inscrita su finca en el Registro de la propiedad, eficazmente contra tercero.

De modo que, según el legislador, no puede haber pretexto alguno en que los interesados ó los Ayuntamientos funden causas de fuerza mayor para dilatar la prosecucion de los expedientes, y ha de procurarse que bajo la alegacion de aquéllas no se oculten deficiencias del derecho de los interesados, las cuales no han de redundar en daño del ensanche y de la Corporacion municipal, sino que deberán ajustarse al rigor de la ley. Así, en el caso presente, según expresa la Alcaldia, más que de causas de fuerza mayor que impidan á Doña Florencia Cabezas ejercitar su derecho, se trata de un litigio y de un embargo que pesan sobre el derecho que la interesada dice tener, y quizás pudieran ser aplicados á evitar la dilacion del expediente los preceptos de los párrafos cuarto, quinto y décimo del artículo 25 de la ley de Ensanche; por mas que no consta si el demandante en ese litigio ha obtenido anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, ni que la interesada tenga inscrita la finca.

De todas suertes, el supuesto de hecho y de derecho de la reclamante puede resolverse aplicando la legislacion [civil general]; y si, según el Código civil (art. 661) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 5 de Junio de 1861 y 15 de Marzo de 1881), mientras la herencia está *yacente*, la personalidad jurídica del difunto se mantiene existente para todos los efectos legales, pudiendo los albaceas, durante esa situacion, representar á la testamentaria, y reputándose la venta de los bienes hereditarios hecha á nombre del causante; si á tenor del art. 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, el administrador de los bienes de una testamentaria ejercita, en representacion de ésta, las acciones que correspondieran al difunto, aun en la vía administrativa, claro es que los autos de testamentaria que la reclamante menciona no implican causa alguna de fuerza mayor para la prosecucion del expediente de que se trata, y que éste puede se-

guirse sin necesidad de prórroga de plazos, con la representacion legal de los propios autos.

Lo mismo que en el caso motivo del expediente, puede decirse de cualesquiera otros, de modo que pretender resolver la dificultad, según proponen los centros de ese Ministerio, esto es, concedido facultades para prorrogar el plazo legal á los Ayuntamientos y dejar á aquellas Corporaciones la apreciacion (el arbitrio más bien) de la fuerza mayor, sería ó no solamente ilegal é innecesario, sino inseguro, y expuesto á fraudes perjudiciales, para la recta aplicacion de la ley.

Juzga, pues, el Consejo que no procede acceder á lo solicitado y propuesto en el expediente, debiendo atenderse el Ayuntamiento de Madrid, para casos tales, á las prescripciones de la ley de Ensanche y á las de la legislacion general que les sirven de complemento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(De la Gaceta núm. 40.)

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Justo Carrasco, contra una providencia de este Gobierno confirmatoria de otras del Alcalde de Castrillo de la Reina, por las que le impuso una multa de cinco pesetas y otra de diez por tener abierto su establecimiento de bebidas despues de las nueve de la noche en dos dias consecutivos, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que, en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 3 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Victoriano Benito de Valle y Torres, vecino de Canales de la Sierra

(Logroño), en el dia 29 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «Santiaguito», en término del pueblo de Trasomo, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna y otros, sitio llamado Remilana, lindante N. Enebral de Quintanilla, ó sea la mina Luis, S. Rozas de las Chozas, O. pago de Quintanilla y E. Fuente el Cardo, designando las cincuenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida á unos doscientos metros más ó menos de la fuente de Valdionte y en direccion NO. en una junquera ó manantial de poco agua y desde este se medirán al N. 300 metros hasta in-testar con la mina «Luis», al S. 300, al O. 300 y al E. 600, y con perpendiculares en estos ejes, quedará cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Abril de 1901.

Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Victoriano Benito de Valle y Torres, vecino de Canales de la Sierra (Logroño), en el dia 29 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Flumen», en término del pueblo de Vallejimenó, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Majuelo, lindante al NO. el Peñedo donde la Iglesia, SE. tierra de Evaristo Lopez ó Camino de Tolbaños, SO. las Eras y NE. el Rio, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo Peñedo del Pozo del Majuelo ó Fuente el Pobre y desde este se medirán al NO. 400 metros, SE. 200, SO. 150, NE. 50 y con perpendiculares en estos ejes, quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito muni-

cipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Abril de 1901.

Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Cámara del Rio, vecino de Arauzo de Miel, en el dia 30 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «Gloria», en término del pueblo de Neila, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pico de Lumillan, lindante N. Solana de Canales de la Sierra, S. las Caceras, E. con la Esculca y O. con el Pico de Garañon, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo pico de Lumillan, y midiendo al N. 200 metros, al S. 300, al E. 200, y al O. 100, y trazando perpendiculares á los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Abril de 1901.

Felipe Romero Donallo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 22 de Marzo de 1901.

Abierta á las diez y media bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Diez D. Francisco, Martinez Villar, Revenga y Herrera, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

Accediendo á solicitado por Sabina Alonso, casada, domiciliada en Santo Domingo de Silos: la Comision acuerda que la sea entregada la expósita devuelta de lactancia Silvina Santa Maria para tenerla á su cuidado.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Santa Inés en que manifiesta que el vecino de aquella localidad Manuel Garcia Asturias ha sido mordido, el dia 13 de este mes, por

un perro hidrófobo: la Comision acuerda que inmediatamente se pida una dosis de suero por telégrafo al Dr. Ferran de Barcelona, y que se conteste al Alcalde que disponga sea trasladado á esta Capital el citado sugeto para someterse á curacion.

Dada cuenta del expediente sobre variacion solicitada por varios vecinos del pueblo de Castellanos de Bureba, distrito municipal de Pino de Bureba, del trazado de la carretera provincial de Peñahorada á Oña en aquella jurisdiccion: visto el informe emitido sobre el particular por el Director de carreteras provinciales, la Comision acuerda que el expresado funcionario facultativo estudie la expresada variacion.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que sea conducido á un manicomio por cuenta de los fondos provinciales la demente Bienvenida Romera Garcia, de 19 años de edad, hija de Francisco Romera, vecino de Boada de Roa: la Comision acuerda que sea conducida al Manicomio de Santa Agueda y sostenida en él por cuenta de los fondos de esta provincia.

Examinado el expediente sobre abono en los manicomios de las estancias devengadas y que devenguen en ellos las dementes Juana Santos Calvo, Margarita Calvo Polvorosa, Juana Provedo Saez y Juana Varas Renedo: la Comision acuerda expresar su conformidad con la resolucion dictada por la de Palencia respecto á que aquella Diputacion abone las estancias de la citada Juana Provedo Saez y declarar que á la de Burgos corresponde el abono de las estancias de Juana Santos Calvo, Margarita Calvo y Juana Varas Renedo.

Examinado el expediente remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia sobre ocupacion de fincas en el término municipal de La Sequera con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Pardilla á Fuentecen, seccion de la de Aranda de Duero á Cantalejo á Fuentecen, trozos 2.º y 3.º: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede la ocupacion que se intenta para llevar á efecto las obras de la carretera mencionada.

El mismo acuerdo adopta la Comision en el expediente remitido así bien por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia sobre ocupacion de fincas en el término municipal de Moradillo de Roa con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Pardilla á Fuentecen, seccion de la de Aranda de Duero á Cantalejo á Fuentecen, trozos 2.º y 3.º.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Salas de los Infantes para el corriente año de 1901, cuyos gastos

ascienden á la cantidad de 5815 pesetas y los ingresos á igual suma: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede su aprobacion definitiva tal como se halla redactado.

Examinada la relacion que remite el Arquitecto provincial de los gastos ocasionados en la reparacion del marco del cuadro titulado «El Esquileo», regalado á la Excm. Diputacion por D. Marceliano Santamaria: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduria para su abono.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Revilla-Vallejera, del que resulta que en 24 de Febrero de 1889, en vista de haber sido declarado irresponsable D. Lázaro Molinero, Recaudador que fué de los impuestos municipales en el año de 1884-85, declaró responsables subsidiariamente á los Concejales que lo nombraron Don Francisco Castrillo, D. Vicente Perez, D. Luis Varas y D. Fernando Acero de la cantidad de 1096 pesetas 37 céntimos que quedaron sin recaudar; que por Real orden de 7 de Enero de 1892 se declararon nullos los procedimientos seguidos contra los expresados Concejales, y el Sr. Gobernador, en 20 de Agosto del mismo año y 30 de Enero de 1893, dispuso se devolvieran á los mismos las 1096 pesetas antes citadas; que con posterioridad se han dado otras órdenes al Ayuntamiento mandando la formacion de un presupuesto extraordinario para el pago de dicha atencion, y el actual Ayuntamiento, en sesion de 7 de Marzo de 1900, acordó declarar responsable de la suma expresada á D. Camilo Palacin, Alcalde que fué en 1892-93: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se desestime la alzada interpuesta por el referido D. Camilo Palacin.

Examinada la causa seguida en el Juzgado de instruccion de Villadiego contra D. Lorenzo Ruiz Barriuso y D. Pedro Barriuso Garcia, Alcalde y Secretario que respectivamente fueron en el Valle de Valdelucio, sobre exacciones ilegales y falsedad en documento público, ó sea el haber hecho alteraciones en las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento de la contribucion rústica y pecuaria del año de 1899-900, la cual ha sido remitida al Sr. Gobernador á consecuencia de haberse inhibido del conocimiento de la misma la Audiencia provincial por entender que habia una cuestion previa que resolver: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede se remita la expresada causa á la Delegacion de Hacienda para que con vista de los antecedentes relativos al asunto resuelva lo que proceda.

Examinada la causa instruida en el Juzgado de instruccion de Villa-

diego á virtud de denuncia presentada por D. Niceto Hernando y Don Juan Carpintero, vecinos de Tagarrosa, distrito municipal de Santa Maria Ananuez, contra D. Santiago Varona y otros individuos que fueron de la Junta administrativa de dicho pueblo sobre malversacion de caudales públicos, la cual ha sido remitida al Sr. Gobernador á consecuencia de haberse inhibido del conocimiento de la misma la Audiencia provincial por entender que habia una cuestion previa que resolver, cual era la rendicion de cuentas y su aprobacion por la autoridad competente: la Comision acuerda que varios justificantes que se hallan unidos á la causa sean desglosados y se remitan al Alcalde de Santa Maria Ananuez, con encargo de que les entregue á los interesados para que en el término de un mes rindan sus cuentas en legal forma por el tiempo que cada uno ejerció el cargo de Presidente de la Junta administrativa, y una vez cumplido, que las sometan á la sancion de dicha Junta, y si de su resultado apareciesen alcances á favor de los fondos municipales, que proceda á hacerles efectivos por los medios que establecen las leyes.

La Comision acuerda nombrar Escribientes temporeros para el juicio de exenciones de quintas que ha de tener lugar el próximo mes de Abril, con el haber diario de tres pesetas, á los sugetos siguientes: D. Emérito Gonzalez, D. Francisco Garcia, D. Roman Valdivielso, Don Luis Villanueva, D. Ricardo Gosalvo, D. Anastasio Ramirez Rubio, D. José Diaz Peña, D. Pompeyo Villafria, D. Francisco Gallo, Don Agustin Palacin y D. Mariano Rueda.

Con lo que se levantó la sesion siendo las trece menos cuarto

Burgos 22 de Marzo de 1901.—
El Vicepresidente, Felix Cecilia.—
El Secretario, Anonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Alvaro Palao y Neira contra el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Diciembre de 1900 sobre pago de contribucion territorial por el albergue y depósito de agua de la Compañía «Aguas de Burgos».

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—
El Secretario mayor, J. Gonzalez Tamayo.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios de este partido judicial para el año de 1901, formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo del Jefe de la cárcel.	875
Id. del Vigilante 2.º.....	700
Id. del Demandadero.....	182'50
Id. del Capellan del Establecimiento.....	300
Id. del Médico.....	80
Id. del Depositario.....	137'50
Id. del Secretario y gratificacion del Auxiliar....	200
Id. al Alguacil por los servicios extraordinarios...	25
Gastos de alumbrado....	125
Para combustible de leña.	350
Papel y objetos de escritorio.....	30
Para escobas y cántaros..	15
Alquiler de la casa que ocupa el Juzgado de instruccion.....	75
Para socorros á presos, á 40 céntimos diarios....	2180
Para medicamentos.....	50
Para socorros á transeuntes y enfermos.....	15
Para un enfermero.....	25
Obras de reparacion de la casa-carcel.....	150
Formacion de un fondo especial para reforma....	150
Para gastos imprevistos que ocurran durante el ejercicio.....	150
Total.....	5815

INGRESOS.

Existencia que se calcula resultará de la cuenta del año 1900.....	239
Repartimiento entre los pueblos del partido, á razon de 20 céntimos por habitante.....	5576
Total.....	5815

Repartimiento de las 5576 pesetas entre los pueblos del partido.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo. Pesetas.
Acinas.....	102'40
Arauzo de Miel.....	156'40
Ahedo y La Revilla.....	101'40
Arauzo de Salce.....	107'80
Barbadillo del Mercado..	129'60
Barbadillo de Herreros..	104'40
Barbadillo del Pez... ..	126'20
Cabezon de la Sierra....	62'80
Campolara.....	65'60
Canicosa.....	201'60
Carazo.....	67'40
Cascajares de la Sierra..	31'40
Castrillo de la Reina.....	205'20
Castrovido.....	64
Contreras.....	120'40
Espinosa de Cervera....	69'60
Hinojar del Rey.....	77'40
Hortigüela.....	86'60
Hoyuelos de la Sierra...	50'20
Huerta de Rey.....	221'80
Jaramillo de la Fuente...	90'80
Jaramillo-Quemado.....	69'60

Jurisdiccion de Lara.....	103'20
La Gallega.....	83'60
Mambrillas de Lara.....	104
Mamolar.....	65'80
Monterrubio.....	53'40
Moncalvillo.....	95'80
Monasterio de la Sierra..	53'40
Neila.....	119
Ontoria del Pinar.....	261'20
Palacios de la Sierra....	251
Pinilla de los Barruecos..	89'40
Pinilla de los Moros.....	60
Quintanalaria.....	42'60
Quintanar de la Sierra...	264'60
Quintanarraya.....	83
Rabanera del Pinar.....	89'80
Riocavado.....	66'60
Salas de los Infantes.....	241'60
San Millan de Lara.....	112
Santo Domingo de Silos..	241'40
Tinieblas.....	87'40
Torrelara.....	30'80
Valle de Valdelaguna....	267'60
Vilviestre del Pinar....	136
Villaespaña.....	74'40
Villanueva de Carazo....	55'80
Villoruebo.....	89'20
Vizcainos.....	40'80
Total.....	5576

Salas de los Infantes 2 de Marzo de 1901. =El Alcalde, P. O., Ecequiel Gonzalez.

Alcaldia de Valle de Valdebezana.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la

formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que en el término de 20 dias presenten los mismos en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Valle de Valdebezana 1.º de Abril de 1901. =El Alcalde, P. O., Anselmo Montiel.

Alcaldia de Modubar de la Emparedada.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Modubar de la Emparedada 31 Marzo de 1901. =El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldia de Pedrosa de Duero.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existen-

te en este término municipal para el año de 1902, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo, presentarán relaciones de alta y baja, tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de veinte dias, debiendo presentar las relaciones reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

Pedrosa de Duero 50 de Marzo de 1901. =El Alcalde, Eulogio Horigosa.

Alcaldia de Fresneña.

Se halla vacante, por traslacion del que la desempeñó durante diez años, la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, por la asistencia á cinco familias; leña, casa gratis y decente para vivir y 350 fanegas de trigo de excelente calidad, cobradas sin quebranto en el mes de Septiembre de cada año por la asistencia á las familias pudientes en número de unos 190.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; de-

biendo acreditar los años de ejercicio en la profesion.

Fresneña 29 de Marzo de 1901. =El Alcalde, Pedro Perez.

Alcaldia de Moncalvillo de la Sierra

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 50 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de tres familias pobres, transeúntes y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moncalvillo 30 de Marzo de 1901. =El Alcalde, Sixto Oliveros.

Juzgado municipal de Hermosilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes á obtenerla presentarán en este Juzgado, en los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Hermosilla 28 de Marzo de 1901. =El Juez municipal, Fernando Real.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito para el despacho de los expedientes de registro de minas y en los dias y términos que á continuacion se expresa.

Número del expediente	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre de los registradores.	Clase de operacion.	Minas y registros colindantes.	Fechas ó plazos de la operacion.
1442	Confianza.	Pedrosa.	D. Isaac Vadillo.	Demarcacion	>	Del 10 al 18 de Abril.
1458	Maria Cruz.	Idem.	Idem.	Idem.	>	Idem.
1471	Irús.	Robledo de la Puebla.	Idem.	Idem.	>	Idem.
1410	San José.	Soncillo.	D. Daniel Aresti.	Idem.	>	Idem.
1477	Indicada.	Sotoscueva.	D. Isaac Vadillo.	Idem.	>	Idem.
1489	La Mejor.	Idem.	Idem.	Idem.	>	Idem.
1530	Pastora.	Merindad de Valdeporres	Idem.	Idem.	>	Del 19 al 27 de Abril.
1531	Elvira.	Idem.	Idem.	Idem.	>	Idem.
1575	Natividad.	Valle Hoz de Arreba.	D. Gerónimo Valdivielso.	Idem.	>	Idem.
1626	Ponelita.	Idem.	D. Esteban Pueyo.	Idem.	>	Idem.
1660	Angeles.	Idem.	D. Lucas Orensano.	Idem.	>	Idem.
					>	Id. y siguientes.

Palencia 1.º de Abril de 1901. =El Jefe del distrito, J. Joaquin Almeida.

PROVINCIA DE BURGOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero níquel, ó de acero negro, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble. 2

Doctor C. Urraca,
OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 2

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, tercios pelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 2

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los umores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º